



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

2013/0088(COD)

7.11.2013

OPINIÓN

de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo de 26 de febrero de 2009 sobre la marca comunitaria
(COM(2013)0161 – C7-0087/2013 – 2013/0088(COD))

Ponente de opinión: Regina Bastos

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

En la Unión Europea, una marca puede ser registrada bien a nivel nacional, ante la oficina de propiedad intelectual de un Estado miembro (las normas de los Estados miembros en materia de marcas fueron parcialmente armonizadas por la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, codificada por la Directiva 2008/95/CE), bien a nivel de la UE como marca comunitaria (sobre la base del Reglamento nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, codificado por el Reglamento nº 207/2009). En dicho Reglamento se estableció la creación de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), con el fin de garantizar el registro y la gestión de las marcas comunitarias. Este acervo sobre las marcas no ha sufrido grandes cambios, a pesar de que el entorno empresarial ha cambiado profundamente.

Objetivo de la propuesta

La marca comunitaria es un título de propiedad intelectual creado sobre la base del artículo 118, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El análisis de impacto realizado por la Comisión Europea ha demostrado que algunas partes del Reglamento deben modificarse para mejorar y racionalizar el sistema de la marca comunitaria.

El objetivo general de la revisión propuesta por la Comisión el 27 de marzo de 2013 es:

- modernizar el sistema de marcas en Europa,
- reducir las diferencias entre las disposiciones del marco regulador existente, y
- mejorar la cooperación entre las oficinas de marcas.

Se trata de permitir que las empresas de la UE aumenten su competitividad:

- proporcionándoles un mejor acceso a los sistemas de protección de marcas (costos más bajos, mayor velocidad y mayor previsibilidad),
- garantizándoles seguridad jurídica, y
- asegurando la coherencia y la complementariedad del sistema de la UE con los sistemas nacionales.

Por lo que se refiere a la revisión del Reglamento, la Comisión no propone un nuevo sistema, sino una modernización bien delimitada de las disposiciones vigentes. Se trata en particular de:

- la adaptación de la terminología al Tratado de Lisboa y las disposiciones al enfoque común sobre las agencias descentralizadas,
- la racionalización de los procedimientos de solicitud y de registro de las marcas comunitarias,
- algunas aclaraciones jurídicas,

- la organización de la cooperación entre la OAMI y las oficinas nacionales, y
- la adaptación al artículo 290 del TFUE sobre los actos delegados.

Aspectos relacionados con el mercado interior

La existencia del sistema de la marca comunitaria y las marcas nacionales es necesaria para el buen funcionamiento del mercado interior. Una marca sirve para distinguir los productos y servicios de una empresa, y le permite mantener su posición competitiva en el mercado, ya que atrae a los clientes y genera crecimiento. El número de solicitudes de registro de marca comunitaria ante la OAMI está en constante crecimiento, con más de 107 900 en 2012. Esta evolución ha ido acompañada de un aumento de las expectativas de los interesados de cara a disponer de sistemas de registro de marcas más racionales y de mejor calidad, que sean más coherentes, más accesibles para el público y dotados de las últimas tecnologías.

En concreto, este nuevo paquete legislativo también contiene algunas disposiciones relativas a la competencia de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor:

- la precisión de que el titular de la marca puede impedir el uso de su marca en publicidad comparativa cuando la publicidad no cumpla los requisitos del artículo 4 de la Directiva 2006/114/CE, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa;
- la precisión de que se puede prohibir la importación de productos en la UE incluso cuando solo el expedidor de los mismos actúe con fines comerciales, para desalentar los pedidos y la venta por internet de productos falsificados;
- la posibilidad de que los titulares de derechos impidan que terceros importen de terceros países al territorio aduanero de la Unión productos que lleven, sin autorización, una marca esencialmente idéntica a la registrada con respecto a esos productos, sean o no estos despachados a libre práctica.

Posición de la ponente

La ponente manifiesta su satisfacción general por la propuesta de la Comisión, en particular con respecto a las disposiciones relativas a las competencias de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor. Las enmiendas presentadas en el proyecto de informe se refieren, en particular, a:

- el fortalecimiento de la función de las autoridades nacionales en el sistema de protección de marcas y la lucha contra la falsificación,
- la supresión de la posibilidad de presentar una solicitud de marca comunitaria únicamente a la Agencia,
- la precisión del carácter distintivo para registrar una marca europea,
- los plazos de designación y clasificación de los productos y servicios,
- las misiones de la Agencia,
- la composición del Consejo de Administración, y

- las tasas.

ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La entrada en vigor del Tratado de Lisboa exige una actualización de la terminología del Reglamento (CE) nº 207/2009. Así, han de sustituirse los términos «marca comunitaria» por «marca *europea*». En consonancia con el enfoque común en cuanto a las agencias descentralizadas, aprobado en julio de 2012 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, procede sustituir el nombre «Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)» por «Agencia de Marcas, Diseños y Modelos de la Unión Europea» (en lo sucesivo, «la Agencia»).

Enmienda

(2) La entrada en vigor del Tratado de Lisboa exige una actualización de la terminología del Reglamento (CE) nº 207/2009. Así, han de sustituirse los términos «marca comunitaria» por «marca *de la Unión Europea*». En consonancia con el enfoque común en cuanto a las agencias descentralizadas, aprobado en julio de 2012 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, procede sustituir el nombre «Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)» por «Agencia de Marcas, Diseños y Modelos de la Unión Europea» (en lo sucesivo, «la Agencia»).

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) A fin de permitir una mayor flexibilidad y garantizar una mayor seguridad jurídica en cuanto a los medios de representación de marcas, el requisito de

Enmienda

(9) A fin de permitir una mayor flexibilidad y garantizar una mayor seguridad jurídica en cuanto a los medios de representación de marcas, el requisito de

representación gráfica debe suprimirse de la definición de marca europea. Conviene permitir que un signo se represente de cualquier forma que se considere adecuada, y no necesariamente por medios gráficos, siempre **que la representación permita** a las autoridades competentes y al público en general determinar con exactitud y claridad el objeto preciso de la protección.

representación gráfica debe suprimirse de la definición de marca europea. Conviene permitir que un signo se represente de cualquier forma que se considere adecuada, y no necesariamente por medios gráficos, **así como exigir que el signo pueda representarse tanto en su publicación como en su inscripción registral, de manera tal que permita** siempre a las autoridades competentes y al público en general determinar con exactitud y claridad el objeto preciso de la protección.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) También podrá formular oposición al registro de la marca cualquier persona física o jurídica, así como las agrupaciones que representen a fabricantes, productores, proveedores de servicios, comerciantes o consumidores, que aporten pruebas de que una marca es de carácter engañoso para el público, por ejemplo en relación con la naturaleza, calidad u origen geográfico de los bienes o servicios.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) A fin de garantizar la claridad y la seguridad jurídica, procede aclarar que no solo en los casos de similitud, sino también cuando se utilice un signo idéntico para productos o servicios idénticos, una marca

(15) A fin de garantizar la claridad y la seguridad jurídica, procede aclarar que no solo en los casos de similitud, sino también cuando se utilice un signo idéntico para productos o servicios idénticos, una marca

europaea debe gozar de protección solo en la medida en que su función primordial, *a saber, garantizar el origen comercial de los productos o servicios*, se vea comprometida.

europaea debe gozar de protección solo en la medida en que su función primordial se vea comprometida.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) La función primordial de una marca es garantizar el origen del producto al consumidor o usuario final, permitiéndole distinguir sin posibilidad de confusión entre este producto y los productos que tienen otro origen.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 15 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 ter) A la hora de determinar si la función primordial de una marca se ve comprometida, es necesario interpretar esta disposición a la luz del artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a fin de garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) A efectos de reforzar la protección de la marca y combatir la falsificación con mayor eficacia, el titular de una marca europea debe poder impedir que terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos que provengan de terceros países y lleven sin autorización una marca esencialmente idéntica a la marca europea registrada con respecto a esos productos.

Enmienda

(18) A efectos de reforzar la protección de la marca y combatir la falsificación con mayor eficacia, el titular de una marca europea debe poder impedir, **con la ayuda de las autoridades nacionales**, que terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos que provengan de terceros países y lleven sin autorización una marca esencialmente idéntica a la marca europea registrada con respecto a esos productos.

Justificación

Para que pueda ejecutarse dicho impedimento se precisa la ayuda de las autoridades nacionales.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) Con el fin de evitar más eficazmente la entrada de productos infractores, especialmente en el contexto de las ventas por Internet, el titular debe estar facultado para prohibir la importación de tales productos en la Unión cuando solo el expedidor de los mismos actúe con fines comerciales.

Enmienda

(19) Con el fin de evitar más eficazmente la entrada de productos infractores, especialmente en el contexto de las ventas por Internet, el titular, **con la ayuda de las autoridades nacionales**, debe estar facultado para prohibir la importación **o la oferta** de tales productos en la Unión cuando solo el expedidor, **el intermediario, el agente o el prestador de servicios de venta en línea** de los mismos actúe con fines comerciales.

Justificación

Para que pueda ejecutarse dicho impedimento se precisa la ayuda de las autoridades nacionales.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) Los derechos exclusivos conferidos por una marca no deben facultar a su titular para prohibir el uso de signos o indicaciones utilizados por motivo justificado para permitir a los consumidores hacer comparaciones o expresar opiniones, o cuando no haya un uso comercial de la marca.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 27

Texto de la Comisión

Enmienda

(27) Habida cuenta de la gradual disminución y del insignificante número de solicitudes de marcas comunitarias presentadas a las oficinas de la propiedad intelectual de los Estados miembros («las oficinas de los Estados miembros»), resulta oportuno permitir que las solicitudes de marca europea se presenten únicamente a la Agencia.

suprimido

Justificación

Teniendo en cuenta que el objetivo es facilitar la vida de las personas y las empresas, deben seguir ofreciéndose todas las opciones de registro de marcas a escala europea. Por lo tanto, en el futuro, debería ser posible gestionar el procedimiento en las oficinas nacionales que funcionan solamente como intermediarias de la Agencia.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) Con vistas a instaurar un método eficiente y eficaz de resolución de litigios, garantizar la coherencia con el régimen lingüístico establecido en el Reglamento (CE) n° 207/2009, velar por la rápida adopción de decisiones cuando se trate de cuestiones simples, y una organización eficiente y eficaz de las salas de recurso, y asegurar que las tasas percibidas por la Agencia se sitúen en un nivel adecuado y realista, de manera acorde con los principios presupuestarios definidos en el Reglamento (CE) n° 207/2009, procede otorgar a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen **el régimen lingüístico aplicable en relación con** la Agencia, los supuestos en los que incumbe a un solo miembro adoptar las decisiones sobre oposición y cancelación, las disposiciones relativas a la organización de las salas de recurso, la cuantía de las tasas que hayan de abonarse a la Agencia y las modalidades de pago.

Enmienda

(45) Con vistas a instaurar un método eficiente y eficaz de resolución de litigios, garantizar la coherencia con el régimen lingüístico establecido en el Reglamento (CE) n° 207/2009, velar por la rápida adopción de decisiones cuando se trate de cuestiones simples, y una organización eficiente y eficaz de las salas de recurso, y asegurar que las tasas percibidas por la Agencia se sitúen en un nivel adecuado y realista, de manera acorde con los principios presupuestarios definidos en el Reglamento (CE) n° 207/2009, procede otorgar a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen **las normas de aplicación del** régimen lingüístico **previsto en** la Agencia, los supuestos en los que incumbe a un solo miembro adoptar las decisiones sobre oposición y cancelación, las disposiciones relativas a la organización de las salas de recurso, la cuantía de las tasas que hayan de abonarse a la Agencia y las modalidades de pago.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 Reglamento (CE) n° 207/2009 Artículo 4 – letra b

Texto de la Comisión

b) ser representados de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto **preciso** de la protección otorgada a su titular.

Enmienda

b) ser representados de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar **de forma clara y precisa** el objeto de la protección otorgada a su titular.

Justificación

El objetivo es que los elementos que constituyen la marca europea se representen de forma clara y precisa.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 9 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el signo sea idéntico a la marca europea y se utilice en relación con productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada, y dicha utilización afecte o pueda afectar a la función de la marca europea de garantizar a los consumidores el origen de los productos o servicios;

Enmienda

a) el signo sea idéntico a la marca europea y se utilice en relación con productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada, y dicha utilización afecte o pueda afectar a la función de la marca europea de garantizar a los consumidores el origen de los productos o servicios ***al permitirles distinguir sin ninguna posibilidad de confusión entre ese producto y los productos que tienen otro origen;***

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El titular de una marca europea también podrá impedir la importación de los productos contemplados en el apartado 3, letra c), ***si solo*** el expedidor de los mismos ***actúa*** con fines comerciales.

Enmienda

4. El titular de una marca europea también podrá impedir, ***con la ayuda de las autoridades nacionales,*** la importación de los productos contemplados en el apartado 3, letra c), ***o la oferta de productos, tal como se indica en el apartado 3, letra b), siempre que*** el expedidor de los mismos, ***el intermediario, el agente o el prestador de servicios de venta en línea de la mercancía actúe*** con fines comerciales.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El titular de una marca europea registrada podrá asimismo impedir que, **en el marco de la actividad comercial**, terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, **sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio**, cuando se trate de productos —incluida su presentación— que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca europea registrada respecto de los mismos tipos de productos, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca.

Enmienda

5. El titular de una marca europea registrada podrá asimismo impedir que terceros introduzcan productos **que infrinjan dicha marca** en el territorio aduanero de la Unión, cuando se trate de productos —incluida su presentación— que:

a) provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca europea registrada respecto de los mismos tipos de productos, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca;

b) y se destinen a una actividad comercial, incluso sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio.

Justificación

Los circuitos comerciales de la falsificación y el contrabando tienden a copiar los del comercio internacional legítimo. Dado que para determinadas redes ilegales es relativamente fácil falsificar los documentos aduaneros, en especial por lo que respecta al origen y el destino, la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor debe recordar que es esencial controlar los flujos comerciales para proteger el mercado interior y los derechos, la salud y la seguridad de los consumidores.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El titular de una marca europea registrada podrá asimismo impedir que, en el marco de la actividad comercial, terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos – incluida su presentación– que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca europea registrada respecto de los mismos tipos de productos, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca.

Enmienda

5. El titular de una marca europea podrá asimismo impedir, **con la ayuda de las autoridades nacionales**, que, en el marco de la actividad comercial, terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos – incluida su presentación– que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca europea registrada respecto de los mismos tipos de productos, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca.

Justificación

Para que pueda ejecutarse dicho impedimento se precisa la ayuda de las autoridades nacionales.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El párrafo primero sólo se aplicará si la utilización por el tercero es conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial.

Enmienda

El presente apartado sólo se aplicará si la utilización por el tercero es conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial.

Justificación

Esta enmienda pretende aclarar que el requisito de uso leal se aplica a las letras a), b) y c), y no solo a la letra a).

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El derecho conferido por la marca no facultará a su titular para prohibir a un tercero hacer uso de la marca por motivo justificado en relación con:

a) publicidad o promoción que permita a los consumidores comparar bienes o servicios; o

b) identificación, parodia, crítica o comentario sobre el titular de la marca o los bienes o servicios del titular de la marca; o

c) cualquier uso no comercial de la marca.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

En el artículo 15, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Si, en un plazo de cinco años a partir del registro, la marca comunitaria no hubiere sido objeto de un uso efectivo en un Estado miembro o parte del mismo por el

titular para los productos o los servicios para los cuales esté registrada, o si tal uso hubiere sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de cinco años, la marca comunitaria quedará sometida a las sanciones señaladas en el presente Reglamento salvo que existan causas justificativas para su falta de uso.»

Justificación

Se propone sustituir las palabras «en la Comunidad» por «en un Estado miembro o parte del mismo». Mientras el uso sea «efectivo» debe bastar para impedir que prospere una demanda de revocación por motivo de falta de uso de una marca de la UE, si el uso se ha limitado a un único Estado miembro o parte del mismo.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 25

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 25

Texto de la Comisión

La solicitud de marca europea se presentará a la Agencia.

Enmienda

La solicitud de marca europea se presentará a la Agencia ***o a la oficina.***

Justificación

Teniendo en cuenta que el objetivo es facilitar la vida de las personas y las empresas, deben seguir ofreciéndose todas las opciones de registro de marcas a escala europea. Por lo tanto, en el futuro, debería ser posible gestionar el procedimiento en las oficinas nacionales que funcionan solamente como intermediarias de la Agencia.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 27

Texto de la Comisión

La fecha de presentación de una solicitud de marca europea será aquella en la que el

Enmienda

La fecha de presentación de una solicitud de marca europea será aquella en la que el

solicitante presente a la Agencia los documentos que contengan la información especificada en el artículo 26, apartado 1, a condición de que se abone la tasa de depósito, ***debiendo haberse cursado la correspondiente orden en dicha fecha, a más tardar.***

solicitante presente a la Agencia ***o a la oficina*** los documentos que contengan la información especificada en el artículo 26, apartado 1, a condición de que se abone la tasa de depósito ***en el plazo de un mes desde la presentación de los documentos mencionados.***

Justificación

La fecha de presentación de una solicitud de marca europea será aquella en la que el solicitante presente a la Agencia o al Servicio Nacional de la Propiedad Industrial los documentos que contengan la información especificada en el artículo 26, apartado 1. Debe mantenerse el periodo de gracia actual de un mes para que los solicitantes puedan retirar y volver a presentar solicitudes sin tener que pagar dos veces la tasa. Esto es especialmente importante para las PYME, que tienen más probabilidades de presentar solicitudes erróneas y sufrirían especialmente si tuviesen que pagar dos veces la tasa.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 28 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los titulares de marcas europeas solicitadas antes del 22 de junio de 2012 que estén registradas ***exclusivamente*** respecto de un título íntegro de una clase de Niza, podrán declarar que su intención en la fecha de presentación de la solicitud era buscar protección para productos o servicios más allá de los comprendidos en el tenor literal del título de la clase considerada, siempre que los productos o servicios así designados estuvieran comprendidos en la lista alfabética correspondiente a esa clase de la edición de la clasificación de Niza en vigor en la fecha de solicitud.

Enmienda

Los titulares de marcas europeas solicitadas antes del 22 de junio de 2012 que estén registradas respecto de un título íntegro de una clase de Niza, podrán declarar que su intención en la fecha de presentación de la solicitud era buscar protección para productos o servicios más allá de los comprendidos en el tenor literal del título de la clase considerada, siempre que los productos o servicios así designados estuvieran comprendidos en la lista alfabética correspondiente a esa clase de la edición de la clasificación de Niza en vigor en la fecha de solicitud.

Justificación

Las posibilidades de modificar los títulos de clases no deben aplicarse solo a los registros

que constan exclusivamente de títulos de clases, sino también a aquellos que constan de un título íntegro así como otros bienes o servicios.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 28 – apartado 8 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La declaración se presentará a la Agencia en ***un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento***, e indicará, de forma clara, precisa y específica, los productos y servicios, aparte de los comprendidos en el tenor literal de las indicaciones del título de clase, a los que se extendía inicialmente la intención del titular. La Agencia tomará las medidas adecuadas para modificar el registro en consecuencia. Esta posibilidad se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 15, artículo 42, apartado 2, artículo 51, apartado 1, letra a), y artículo 57, apartado 2.

Enmienda

La declaración se presentará a la Agencia en ***el momento del registro de las modificaciones o la renovación***, e indicará, de forma clara, precisa y específica, los productos y servicios, aparte de los comprendidos en el tenor literal de las indicaciones del título de clase, a los que se extendía inicialmente la intención del titular. La Agencia tomará las medidas adecuadas para modificar el registro en consecuencia. Esta posibilidad se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 15, artículo 42, apartado 2, artículo 51, apartado 1, letra a), y artículo 57, apartado 2.

Justificación

Quien haya hecho el registro antes del 22 de junio de 2012 habrá cumplido todos los requisitos legales previstos entonces. Para evitar nuevos y complejos procedimientos, deberá seguirse este procedimiento cuando se proceda a alguna alteración del registro o cuando se solicite la renovación de la marca.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 30

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. ***Las reivindicaciones*** de prioridad

Enmienda

1. ***El solicitante que desee prevalerse de la***

deberán presentarse junto con la solicitud de marca europea y deberán incluir la fecha, el número y el país de la solicitud anterior.

prioridad de una presentación anterior deberá presentar una declaración de prioridad y una copia de la solicitud anterior. Si la lengua de la solicitud anterior no fuera una de las lenguas de la Agencia, el solicitante deberá presentar una traducción de la solicitud anterior en una de dichas lenguas.

Justificación

Según el Reglamento de ejecución sobre la marca comunitaria, el derecho de prioridad puede reivindicarse en la solicitud o en un plazo de dos meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud. En virtud del derecho de prioridad, a efectos de la determinación de la anterioridad de los derechos, la fecha de prioridad tendrá la consideración de fecha de la presentación de la solicitud. Este cambio pretende mantener la formulación actual del artículo 30, conservando así el periodo de gracia de dos meses.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 38

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 40 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

No adquirirán la calidad de partes en el procedimiento ante la Agencia.

suprimido

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 39 bis (nuevo)

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 41 – apartado 5 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) En el artículo 41, se añade el apartado 5 siguiente:

«5. También podrá formular oposición al registro de la marca cualquier persona física o jurídica, así como las

agrupaciones o los organismos que representen a fabricantes, productores, proveedores de servicios, comerciantes o consumidores, que aporten pruebas de que una marca es de carácter engañoso para el público, por ejemplo en relación con la naturaleza, calidad u origen geográfico de los bienes o servicios;»

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 40 bis (nuevo)

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 42 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(40 bis) En el artículo 42, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Si lo juzgara útil, la Agencia invitará a las partes a una conciliación, preferiblemente antes del inicio formal del procedimiento de oposición. Al hacerlo, la Agencia incluirá información sobre los procedimientos de mediación disponibles y los servicios de mediación especializados, entre ellos los servicios prestados por mediadores externos acreditados por la Agencia.

Cuando las partes decidan llegar a una conciliación durante el procedimiento de oposición, la Agencia concederá a las partes una prórroga razonable para concluir el proceso de mediación.»

Justificación

Formulación actual del artículo 42, apartado 4: «Si lo juzgara útil, la Oficina invitará a las partes a una conciliación». Los servicios de mediación proporcionados por la OAMI se limitan a los procedimientos de recurso y solo sus empleados pueden actuar como mediadores. El número de meditaciones hasta la fecha ha sido mínimo. Para aumentar el atractivo de la mediación, debe alentarse a las partes a hacer uso de ella en una fase anterior. Las partes también deben tener derecho a elegir mediadores externos.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 50 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 57 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

(50 bis) El artículo 57, apartado 4, se sustituye por el texto siguiente:

«Si lo juzgara útil, la Agencia podrá invitar a las partes a una conciliación, preferiblemente antes del inicio formal del procedimiento de cancelación. Al hacerlo, la Agencia incluirá información sobre los procedimientos de mediación disponibles y los servicios de mediación especializados, entre ellos los servicios prestados por mediadores externos acreditados por la Agencia.

Cuando las partes decidan llegar a una conciliación durante el procedimiento de oposición, la Agencia concederá a las partes una prórroga razonable para concluir el proceso de mediación.»

Justificación

Formulación actual del artículo 57, apartado 4: «Si lo juzgara útil, la Oficina invitará a las partes a una conciliación». Los servicios de mediación proporcionados por la OAMI se limitan a los procedimientos de recurso y solo sus empleados pueden actuar como mediadores. El número de meditaciones hasta la fecha ha sido mínimo. Para aumentar el atractivo de la mediación, debe alentarse a las partes a hacer uso de ella en una fase anterior. Las partes deben tener derecho a elegir mediadores externos.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98

Reglamento (CE) n° 207/2009

Título XII – Sección 1 bis – artículo 123 ter – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) la administración y la promoción de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas y de los sistemas de especialidades tradicionales garantizadas establecidas por el Reglamento (UE) n° 1151/2012;

Justificación

En un momento en el que estamos procediendo a una creciente armonización de las normas de propiedad intelectual a escala europea, es oportuno que todos los productos estén protegidos por las mismas normas, asegurándose así la coherencia jurídica.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98

Reglamento (CE) n° 207/2009

Título XII – Sección 1 bis – artículo 123 ter – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) la administración y la promoción de las indicaciones geográficas protegidas establecidas por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 y el Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo;

Justificación

En un momento en el que estamos procediendo a una creciente armonización de las normas de propiedad intelectual a escala europea, es oportuno que todos los productos estén protegidos por las mismas normas, asegurándose así la coherencia jurídica.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98

Reglamento (CE) n° 207/2009

Título XII – Sección 1 bis – artículo 123 ter – apartado 1 – letra d quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d quater) la administración y la promoción de los demás derechos europeos de propiedad intelectual establecidos al amparo del artículo 118 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Justificación

En un momento en el que estamos procediendo a una creciente armonización de las normas de propiedad intelectual a escala europea, es oportuno que todos los productos estén protegidos por las mismas normas, asegurándose así la coherencia jurídica.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98

Reglamento (CE) nº 207/2009

Título XII – Sección 1 bis – artículo 123 ter – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Agencia podrá prestar servicios de mediación con carácter voluntario, con el fin de ***ayudar a las partes a alcanzar un*** arreglo amistoso.

3. La Agencia podrá prestar servicios de mediación con carácter voluntario ***de forma presencial o por internet***, con el fin de ***facilitar el acceso a procedimientos alternativos de resolución de litigios y de favorecer el arreglo amistoso de litigios, especialmente por medio de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles***^{9bis}.

^{9bis} ***DO L 136, 24.5.2008, p. 3.***

Justificación

Esta mediación es importante, ya que evitará costes mayores por procesos judiciales, además de garantizar mayor celeridad en la resolución de litigios.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98

Reglamento (CE) n° 207/2009

Título XII – Sección 1 bis – artículo 123 quater – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Agencia definirá, elaborará y coordinará proyectos comunes de interés para la Unión en lo que respecta a los ámbitos contemplados en el apartado 1. La definición del proyecto establecerá las obligaciones y responsabilidades específicas de cada servicio de la propiedad industrial participante de los Estados miembros y de la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux.

Enmienda

2. La Agencia, ***en colaboración con las oficinas de los Estados miembros,*** definirá, elaborará y coordinará proyectos comunes de interés para la Unión en lo que respecta a los ámbitos contemplados en el apartado 1. La definición del proyecto establecerá las obligaciones y responsabilidades específicas de cada servicio de la propiedad industrial participante de los Estados miembros y de la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99

Reglamento (CE) n° 207/2009

Título XII – Sección 2 – artículo 124 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) sobre la base de un proyecto presentado por el director ejecutivo con arreglo al artículo 128, apartado 4, letra o), el consejo de administración aprobará las normas de mediación y arbitraje, así como las normas que rijan el funcionamiento del Centro creado a tal fin.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99

Reglamento (CE) nº 207/2009

Título XII – Sección 2 – artículo 125 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El consejo de administración estará integrado por un representante de cada Estado miembro **y dos representantes** de la Comisión, así como sus suplentes.

Enmienda

1. El consejo de administración estará integrado por un representante de cada Estado miembro, **un representante** de la Comisión **y un representante del Parlamento Europeo**, así como **por** sus suplentes.

Justificación

La composición del consejo de administración deberá ser paritaria, es decir, estar integrada por un representante de cada Estado miembro, un representante de la Comisión y un representante del Parlamento Europeo a fin de establecerse el equilibrio institucional y permitir una participación efectiva del Parlamento en la supervisión de la gestión de la Agencia.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99

Reglamento (CE) nº 207/2009

Título XII – Sección 3 – artículo 128 – apartado 4 – letra o bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

o bis) elaborará un proyecto de mediación y las normas de arbitraje, así como las normas que deban regir el funcionamiento del Centro creado a tal fin, y los someterá al consejo de administración para su adopción.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99

Texto de la Comisión

El director ejecutivo será nombrado por el consejo de administración a partir de una lista de candidatos **propuesta por la Comisión**, tras un proceso de selección abierto y transparente. Antes de su nombramiento, podrá invitarse al candidato seleccionado por el Consejo de Administración a hacer una declaración ante **la** comisión competente del Parlamento Europeo y responder a las preguntas formuladas por sus miembros. A efectos de la celebración **del** contrato con el director ejecutivo, la Agencia estará representada por el presidente del consejo de administración.

Enmienda

El director ejecutivo será nombrado por el consejo de administración a partir de una lista de **por lo menos tres** candidatos **propuestos**, tras un proceso de selección abierto y transparente, **por una comisión de selección integrada por dos representantes de los Estados miembros y representantes de la Comisión y del Parlamento Europeo**. Antes de su nombramiento, podrá invitarse al candidato seleccionado por el consejo de administración a hacer una declaración ante **una** comisión competente del Parlamento Europeo y responder a las preguntas formuladas por sus miembros. A efectos de la celebración **de un** contrato con el director ejecutivo, la Agencia estará representada por el presidente del consejo de administración.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99

Reglamento (CE) nº 207/2009

Título XII – Sección 3 – artículo 129 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El director ejecutivo solo podrá **ser relevado** de sus funciones por decisión del consejo de administración, a propuesta de la Comisión.

Enmienda

Solo **se** podrá **relevar** de sus funciones **al director ejecutivo** por decisión del consejo de administración, **adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros** y a propuesta de la Comisión **o del Parlamento Europeo**.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99
Reglamento (CE) n° 207/2009
Título XII – Sección 3 – artículo 129 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El *mandato del* Director Ejecutivo tendrá *una duración* de cinco años. *Antes de que concluya ese período, la Comisión procederá a una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y los cometidos y retos futuros de la Agencia.*

Enmienda

3. El director ejecutivo tendrá *un mandato* de cinco años. *El mandato del director ejecutivo podrá ser prorrogado por el consejo de administración una sola vez y por un periodo de cinco años o hasta la edad de jubilación del mismo, en caso de que la alcance durante el nuevo mandato.*

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99
Reglamento (CE) n° 207/2009
Título XII – Sección 3 – artículo 129 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. A propuesta de la Comisión, en la que se tendrá en cuenta la evaluación a que se refiere el apartado 3, el consejo de administración podrá prorrogar una vez el mandato del director ejecutivo, por un plazo máximo de cinco años.

Enmienda

suprimido

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 106 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 137 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Centro de arbitraje y mediación en materia de marcas, dibujos y modelos

1. Se creará dentro de la Agencia un Centro de arbitraje en materia de marcas,

dibujos y modelos (en lo sucesivo, el «Centro»).

2. El Centro deberá ofrecer instalaciones para la mediación y el arbitraje en litigios entre dos o más partes en materia de marcas, dibujos y modelos, tal como se definen en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) n° 6/2002, en proyectos comunitarios.

3. Sobre la base de un proyecto presentado por el director ejecutivo con arreglo al artículo 128, apartado 4, letra o), el consejo de administración aprobará las normas de mediación y arbitraje, así como las normas que rigen el funcionamiento del Centro;

4. En caso de litigio en materia de oposición, anulación y recurso inter pares, las partes podrán solicitar, en cualquier momento y de mutuo acuerdo, la suspensión del procedimiento para optar por la mediación o el arbitraje.

5. Si lo estima conveniente, la Agencia, incluidas las salas de recurso, podrá estudiar con las partes la posibilidad de un acuerdo, incluso por medio de mediación y/o arbitraje, utilizando las instalaciones del Centro.

6. El Centro deberá elaborar una lista de mediadores y árbitros para que asistan a las partes en la resolución de su controversia.

7. Ni los examinadores ni los miembros de la división de la agencia o de las salas de recurso podrán participar en la mediación o el arbitraje de un asunto en el que:

a) hayan tenido alguna participación previa en los procesos sujetos a mediación o arbitraje;

b) tengan algún interés personal;

c) hayan participado previamente como representantes de una de las partes.

8. Ninguna persona que deba

pronunciarse como miembro de un panel arbitral o en la mediación podrá haber tenido participación alguna en el proceso de oposición, anulación o recurso que haya dado lugar a la mediación o el arbitraje.

9. Cualquier acuerdo alcanzado mediante la utilización de las instalaciones del Centro, incluso por mediación, constituirá un título ejecutivo ante la Agencia o en cualquier Estado miembro, sin perjuicio de los procedimientos de ejecución regidos por la legislación del Estado miembro de ejecución.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 110

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 144 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La cuantía de las tasas a que se refiere el apartado 1 deberá fijarse de tal manera que los ingresos correspondientes permitan asegurar, en principio, el equilibrio del presupuesto de la Agencia, evitando al mismo tiempo la acumulación de excedentes importantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139, apartado 4, en el caso de que se registren excedentes importantes de manera recurrente, la Comisión revisará el nivel de las tasas. ***En el caso de que dicha*** revisión ***no se traduzca en una reducción o una modificación del nivel de las tasas que impida que se siga acumulando un excedente importante, el excedente acumulado tras la revisión se traspasará al presupuesto de la Unión.***

Enmienda

2. La cuantía de las tasas a que se refiere el apartado 1 deberá fijarse de tal manera que los ingresos correspondientes permitan asegurar, en principio, el equilibrio del presupuesto de la Agencia, evitando al mismo tiempo la acumulación de excedentes importantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139, apartado 4, en el caso de que se registren excedentes importantes de manera recurrente, la Comisión revisará ***a la baja*** el nivel de las tasas. ***Cuando corresponda, los excedentes importantes acumulados a pesar de esta revisión se utilizarán a efectos de promoción y mejora del sistema de la marca europea.***

Justificación

Toda vez que el excedente resulta de las tasas abonadas por los solicitantes en el momento del registro de las marcas y de su renovación, deberá utilizarse igualmente para la mejora

del sistema de marcas de la Unión Europea.

PROCEDIMIENTO

Título	Marca comunitaria		
Referencias	COM(2013)0161 – C7-0087/2013 – 2013/0088(COD)		
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 16.4.2013		
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 16.4.2013		
Ponente de opinión Fecha de designación	Regina Bastos 29.5.2013		
Examen en comisión	9.7.2013	25.9.2013	14.10.2013
Fecha de aprobación	5.11.2013		
Resultado de la votación final	+: 36	-: 1	0: 0
Miembros presentes en la votación final	Preslav Borissov, Jorgo Chatzimarkakis, Birgit Collin-Langen, Lara Comi, Anna Maria Corazza Bildt, António Fernando Correia de Campos, Vicente Miguel Garcés Ramón, Evelyne Gebhardt, Thomas Händel, Małgorzata Handzlik, Malcolm Harbour, Sandra Kalniete, Edvard Kožušník, Toine Manders, Hans-Peter Mayer, Phil Prendergast, Zuzana Roithová, Heide Rühle, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Catherine Stihler, Emilie Turunen, Bernadette Vergnaud, Barbara Weiler		
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Raffaele Baldassarre, Regina Bastos, Jürgen Creutzmann, Cornelis de Jong, Ildikó Gáll-Pelcz, María Irigoyen Pérez, Constance Le Grip, Emma McClarkin, Claudio Morganti, Pier Antonio Panzeri, Marek Siwiec, Kerstin Westphal		
Suplente(s) (art. 187, apdo. 2) presente(s) en la votación final	Agustín Díaz de Mera García Consuegra		